

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE

MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"
Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.
Pago adelantado.

SUMARIO:

La testamentifacción en España.—Consumos: Ley de 12 Junio de 1911.—Boletín de la Revista. *Legislación.* Aguas. Maestros consortes, casa habitación.—*Jurisprudencia.* Defraudación alcoholes; guías, vendís. Prescripción de la acción para reclamar créditos contra el Estado. Escuelas normales. Juan Macías y del Real.—*Resoluciones.* Alcance de las providencias administrativas.—*Crónica.* Caza. Terrenos acotados y cerrados.—*Varia.* Salubridad de las Escuelas. Cosmopolitanismo estudiantil.

La testamentifacción en España

(Fragmento inédito)

Testamentum ex eo appellatur quod testatio mentis sit. (Inst. de Just., De testam, ordin pr. tit. X.).

.... Una de las materias que más nos debe estimular á su estudio, es sin disputa la que afecta al Derecho sucesivo, parte impor-

tantísima del Derecho civil, porque sin élla, la vida del hombre se destruiría en la indolencia é inacción.

No pretendemos ni es por otra parte el objeto que prosiguen estas breves líneas, discutir el derecho que tiene el hombre á disponer para después de sus días, de todos los bienes, acciones y derechos que la pertenecen. Damos por sentada tal facultad: su prohibición sería el golpe de gracia dado á la sociedad moderna, según la vemos constituida y organizada.

Los testamentos, son, hoy por hoy, de absoluta necesidad. Ellos nos estimulan al trabajo para que transmitamos á nuestra prole ó allegados, el fruto de nuestros desvelos. El hombre tiene innata la idea de inmortalidad, dice un autor, y pretende en parte conseguirla, en lo meramente relativo y material, con la redacción de un acto *mortis causa*.

Así, pues, desde que la propiedad ha significado algo en la vida de los pueblos; desde que las tribus se convirtieron de nómadas en sedentarias, tomando apego á la determinada región que les deparó la suerte, constituyendo pueblos y naciones y cambiando radicalmente su organización patriarcal, desde aquel punto y hora los testamentos vinieron á ser necesarios é indispensables.

No los conocieron por estas razones los germanos; mas al entrar en el concierto de una civilización nueva, unos, y al romper directamente con su dominación, otros, no pudieron sustraerse á la adopción de los mismos, cuando menos para transmitir el dominio de aquellos bienes cuya posesión adquirieron por la ley del más fuerte, pues al fijar definitivamente sus reales, debió de cesar paulatinamente la familia arcaica y su régimen, para nacionalizar el territorio que por conquista hacían suyo y algunos le daban nombre (1).

Esto no obstante, son antiquísimos los testamentos. El Código de Hammurabí, recientemente descubierto, y cuya antigüedad remonta la crítica á muchos siglos antes de J. C., habla ya de la desheredación, lo cual supone la existencia del testamento.

(1) «Los bárbaros confesaban no tener idea semejante á la del testamento. Las mejores autoridades convienen en no hallar señales de él en la parte de Códigos bárbaros comprensiva de las costumbres de su primera patria y de sus establecimientos en la frontera romana. Cuando se mezclaron con la población de las provincias, es cuando tomaron de la jurisprudencia imperial la idea del testamento, primero parcial é íntegramente más tarde». H. Sumner Maine, El Derecho Antiguo, capítulo VI.

Pueblos hubo, empero, que por su peculiar organización no los necesitaron, según hemos visto, pero los conocieron los romanos en sus buenos tiempos, y desde entonces hanlos prohijado los legisladores todos.

Sí, pues, consideramos hoy incuestionable el derecho á testar, muy distinto es el concepto que nos merece el ejercicio de tal facultad. Es decir—y podemos ya plantear desde luego el problema—que si nos atrae el fondo de la idea, detestamos profundamente alguna de las formas por que viene traduciéndose en la práctica. Estamos conformes en lo esencial y sustantivo; combatimos el procedimiento, lo adjetivo.

Pero ocurre á menudo que las cuestiones rituarías son tan importantes, que la inadecuada observancia de las mismas corrompería á las veces el valor jurídico de la institución á que dan cuerpo; y en tales casos, bien se comprende que es inmensa su trascendencia, porque de nada sirve la materia sin la forma que la saca del caos de lo indefinido.

El testamento es, pues, esencial, pero no lo es menos el acto en virtud del cual le otorgamos, ó sea el ejercicio de la testamentificación activa, según probaremos oportunamente. Por eso el legislador ha buscado en todo tiempo, y con más ó menos acierto, el modo de garantizar la autenticidad de las últimas voluntades, las cuales, dadas las excesivas facilidades que para su otorgación se habían prodigado, estaban, y están hoy expuestas algunas—aunque no en tanto grado según las regiones—á toda suerte de inteligencias fraudulentas y criminales suplantaciones, pues cuanto más rudimentaria sea la otorgación del testamento tanto camino se ahorrará á las personas de mala fe.

Por eso también, el poder legislativo, á la vez que garantiza más ó menos la fidelidad en la redacción y custodia de tales documentos, prohíbe su facción á todo aquel que no reúne las condiciones que requiere la práctica del trascendental acto que nos ocupa.

Mas no es ello suficiente. Falta todavía mucho que hacer. Es preciso que tengamos la convicción íntima de que no se otorgará testamento alguno que, en el fuero interno, pudiera y debiera quedar invalidado. Pero esto no lo conseguiremos en tanto no se nos despoje de la levadura arcaica que fermenta en nuestra raza.

(Terminará).

CONSUMOS

Ley de 12 de Junio de 1911.

(Conclusión.)

La rebaja de los cupos de los Municipios en que tuviese arrendado el impuesto, lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los derechos del Tesoro, y, en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.º de Enero de 1912, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el art. 6.º, con sujeción á los preceptos de los artículos 8.º al 14, y los recargos de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio á que hace referencia el art. 3.º.

Disposiciones transitorias

1.ª Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos de un Municipio, seguirá en pleno vigor el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, sin que pueda exigirse por ningún concepto, á los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza, cantidad superior á la que les fué imputada por el presupuesto de aquel año.

2.ª A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia, á que se refiere el párrafo 2.º del art. 117 de la ley Provincial, se computarán como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911 las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año, hasta que dejen de computarse enteramente. Los ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, cedidos á los Ayuntamientos por virtud de esta ley, seguirán estimándose como ingresos del Tesoro á los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas cesiones se extiendan á todos los Ayuntamientos.

3.^a Se autoriza al Gobierno para conceder la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912 á las capitales de provincias y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa ó por repartimiento general, ó que tuvieren en los contratos de arrendamiento cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuera suprimido ó sustituido, fijándose para esta concesión en las circunstancias especiales que en cada capital concurren, con preferencia en la necesidad de mejorar el estado de las clases proletarias.

El Gobierno, previa solicitud de los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas comprendidas en el párrafo anterior, hará las concesiones en la medida que lo permita la situación del Tesoro, y siempre que el sacrificio para los presupuestos generales del Estado no sea superior á ocho millones de pesetas anuales.

El Gobierno queda autorizado para suprimir desde el día 1.º de Enero de 1912 los cupos de consumo de sal y alcoholes de los Municipios cuya población de hecho, con arreglo al Censo de 1900, exceda de 25.000 habitantes. La concesión á que se refiere el párrafo anterior habrá de solicitarse por los respectivos Ayuntamientos en virtud de acuerdo recaído en Junta de asociados, y no podrá otorgarse sino cuando en los Municipios respectivos no se hubiere hecho efectivo el impuesto de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores mediante fiscalización administrativa.

Serán aplicables á los Ayuntamientos á que se otorgue esta concesión las disposiciones de los artículos 15 y 17 de esta ley.

4.^a Se autoriza al ministro de Hacienda para anticipar á los Ayuntamientos comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley las cantidades que considere necesarias por cuenta de las concesiones á que se refiere el art. 7.º, y por el término máximo de seis meses, hasta tanto se normalice por los Ayuntamientos la recaudación de los recursos que se les concede en sustitución de los ingresos procedentes del impuesto de Consumos.

5.^a No se entenderán modificados por esta ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y de Navarra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á 12 de Junio de 1911.—Yo el rey.— El ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación

Aguas.—Real orden del día 14 disponiendo que los manantiales ó ríos utilizados para suministrar agua potable á las poblaciones, sean cuidadosamente preservados de toda clase de infección, ya sea debida á las aguas sucias ó de alcantarillas, al lavado de ropas, á los residuos de fábricas, al baño de personas, etc., teniendo presente que lo más peligroso es todo aquello que puede contener excretas procedentes de enfermos de cólera. La más estricta vigilancia—dice—será ejercida, pues, por las Autoridades municipales, para evitar la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, dentro del límite de sus respectivos municipios.

También ordena que sean objeto de reglamentación los lavaderos públicos; que las aguas no esterilizadas ó bien depuradas de las poblaciones, sean analizadas todos los días; conteniendo otras reglas referentes á charcos y balsas en tiempo de epidemia.

Maestros consortes, casa-habitación.—Teniendo en cuenta que se trata de la aplicación del art. 91 de la ley de Septiembre de 1857, en el que no se establece distinción alguna, reconociéndose el mencionado derecho á todos los Maestros de Escuelas públicas elementales completas, y que no cabe interpretar el precepto en sentido restrictivo, estableciendo excepciones no autorizadas por el mismo, pudiendo en la práctica presentarse con frecuencia el caso de que sea de conveniencia particular para los Maestros consortes, disfrutar ambos del referido beneficio, se ha resuelto por Real orden de 30 de Junio que en lo sucesivo se observe en todas sus partes dicho artículo, conforme disponía la Real orden de 29 Octubre de 1894, quedando derogadas la Real orden de 13 de Junio de 1870 y Real orden de 29 de Junio de 1910.

surjen en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales, y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces ó Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la ab-

solución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará en el término de seis meses los reglamentos y disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1900.
Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

Reglamento

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo, aprobado por Real decreto de 28 de Julio de 1900.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación; pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que

2.º De 20 por 100, á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100, para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos.

El salario diario no se considerará nunca menor á 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se considerán operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, ó sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondiera á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPITULO II

De las obligaciones

Art. 4.º La responsabilidad del patrono para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el

y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el Catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el artículo 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de la víctima ó sus derechohabientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

Jurisprudencia

Defraudación alcoholes; guías, vendís.—Sentencia de 6 de Febrero de 1911: Se establece que según expresa la Real orden de 36 de Febrero de 1906, uno de los medios que se emplean para perpetrar el fraude consiste en hacer figurar en las guías y vendís de circulación consignatarios supuestos, y que para evitarlo se dispuso que los fabricantes y almacenistas de alcoholes y aguardientes de todas clases consignen en las guías y vendís de circulación que expidan, además del nombre y punto de residencia del destinatario, el domicilio de éste, todo ello con objeto de fiscalizar el empleo definitivo del alcohol neutro, á fin de impedir la fabricación clandestina de derivados, eludiendo el pago de los derechos correspondientes, incurriendo, por lo tanto, el remitente en la responsabilidad, desde que señaló los nombres y domicilios de los destinatarios, dándolos supuestos, toda vez que no los encontró la Administración ni aquél los presentó ni conocía.

Prescripción de la acción para reclamar créditos contra el Estado.—Sentencia de 8 de Febrero de 1911: La legislación de Contabilidad de la Hacienda pública, basada en los principios que informan el derecho común, establece la prescripción de los créditos contra el Estado, no reclamados en los plazos señalados al efecto, como medio de librarse aquél de reclamaciones tardías y perturbadoras de la marcha ordenada de la Administración y de su contabilidad y como castigo del abandono ó negligencia de sus acreedores, siendo ejemplo de ello el precepto del art. 19 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que determina que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito. Disposición aplicable á la Hacienda española tanto de la metrópoli como en las provincias y posesiones de Ultramar.

Escuelas Normales.—Sentencia de 14 de Febrero de 1911: Si bien es cierto que el art. 18 del Real decreto de 6 de Julio de 1900 prescribe que los Directores de las Escuelas normales serán nombrados por el Ministro de Instrucción Pública de entre los profesores de cada Escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa, como quiera que el art. 100 del Real decreto

de 23 de Septiembre de 1898 prescribe que el Ministro podrá nombrar directores para las Escuelas Normales de Maestros cuando lo estime necesario, es indudable que el ejercicio de esta facultad es discrecional.

Juan Macías y del Real.—Auto de 15 de Febrero 1911: Trátándose de fallos de Tribunales de honor, procede siempre la incompetencia, lo mismo si dichos Tribunales tienen su origen en una ley, que si han sido creados por Real decreto, porque la materia que les está sometida, que es la honra, no es reglada en su apreciación, sino discrecional; porque está atribuida en razón á su naturaleza á la competencia de jurisdicción no distinta, sino opuesta á la contencioso-administrativa, y porque la forma de vendicto en que se dictan sus resoluciones, porque con la forma fundada en que los Tribunales de lo contencioso pronuncian las suyas, procediendo además, dicha excepción, en cuanto á la cuestión de fondo, especialmente cuando los Tribunales de honor se aseguran en una ley, porque entonces se trata de jurisdicciones en absoluto independientes de la contencioso-administrativa, y que por tener ambos el más alto origen, que es la ley, son iguales en la autoridad de sus fallos, y no pueden los de una quedar sometidos á revisión por la otra.

Resoluciones

Alcance de las providencias administrativas.—Conforme á la doctrina consignada por esta Dirección —dice la Resolución de 8 de Julio—, las providencias dictadas por los Tribunales y Autoridades administrativos en los asuntos de su competencia, mediante los procedimientos establecidos por las leyes, tienen la misma fuerza que los de los Tribunales ordinarios, siempre que dichos acuerdos tengan el carácter de firmes ó ejecutorios, por haberse agotado los recursos concedidos contra los mismos, ó por no haberse entablado éstos por los interesados; y siendo indudable la facultad de la Administración para anular gubernativamente las ventas que otorga, también lo es que en el ejercicio de la misma ha de someterse, por lo que afecta á la materia objeto de esta Resolución, á la legislación hipotecaria, y en este concepto no puede la anulación perjudicar á terceros que hubiesen adquirido su derecho por título honeroso de quien lo tuviese para transmitirlo, si la causa de la nulidad no constase claramente del mismo Registro, conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la Ley Hipotecaria.

C R O N I C A

Caza.—Conforme á lo dispuesto en la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento de 3 de Junio de 1903 para la aplicación de dicha Ley, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive, en todas las provincias del reino, excepción hecha de las del litoral Cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no termina hasta el 15 de Septiembre.

Los conejos pueden cazarse y circular desde 1.º de Julio cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza se provea de licencia escrita de la autoridad local y de un guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albúferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacidias y demás similares, hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas á la agricultura.

Los que quisieren cazar con galgos (ó podencos), deberán obtener una licencia especial del Gobernador Civil de la Provincia. Esta licencia será personal é intransferible, servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas. Los cazadores que empleen sabuesos ú otra clase de perros que sigan las liebres por el rostro ó la carrera satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos ó podencos.

Por lo tanto, todo cazador que se dedique al ejercicio de la caza y emplee al efecto la indicada clase de perros, viene obligado á proveerse oportunamente de la respectiva licencia, pues, de otra suerte, podrá ser denunciada la infracción y castigada la misma con arreglo á las secciones 8.ª de la Ley y de su reglamento.

Unicamente puede ejercitarse el derecho de cazar con arreglo á las prescripciones vigentes, los que estén provistos de la correspondiente *licencia de caza y de uso de armas para cazar*, la que tiene señalado su impuesto especial en la Ley del timbre, sin que de ningún modo puedan utilizarse para ejercitar este derecho las otras licencias de *Uso de armas en general*. En manera alguna se hallan excluidas del dicho requisito, los que se dedican á la caza de

pájaros no insectívoros durante la época en que ésta puede realizarse y por los medios establecidos en el párrafo 2.º del artículo 20 de la vigente Ley de caza en concordancia con el art. 91 de la de 1.º Enero de 1906, aunque para ello se valgan de medios distintos á los de armas de fuego.

* * *

Terrenos acotados y cerrados.—Se entiende por *terreno acotado ó amojonado* para los efectos de la ley y su reglamento, todo aquel que, bajo un linde y propiedad de un dueño, tenga colocadas visiblemente *hitos*, *cotos* ó *mojones* para determinar sus linderos, y esté dedicado á cualquier explotación agrícola ó industrial, siendo secundaria la de caza.

Se entenderá por *terreno cercado ó cerrado*, para los efectos de la ya citada ley de caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrado por soto vivo, tapia ó espino artificial y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario, ó las personas á quienes estos autoricen por escrito y reúnan además las condiciones exigidas por la Ley, pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, y hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Según la R. O. de 15 Julio de 1907, los dueños y arrendatarios de tales terrenos, para cazar en estos, no tienen obligación sino empleando armas de fuego, de proveerse de las licencias timbradas que establece el artículo 91 de la ley del Timbre, sino que tales autorizaciones llevarán el timbre de clase 11.^a, ó sea de una peseta, con arreglo á lo prevenido en el art. 88 de la ya citada ley.

Todas estas licencias deben ser expedidas por el Gobernador Civil de la Provincia á instancia de parte interesada.

V A R I A

Salubridad de las Escuelas.—El aire y la luz son los primeros

factores que han de entrar en la solución del problema de salubridad de las Escuelas.

Los alumnos deben ser agradablemente impresionados por el aspecto del edificio donde reciben la enseñanza. Es preciso alejar y eludir toda idea de semejanza entre la Escuela y la prisión.

La obscuridad constante y la falta de ventilación favorecen el desarrollo de los gérmenes patógenos.

En las aulas y salas de estudio se requieren, por lo menos, para cada alumno, cuatro metros cúbicos de aire, que debe renovarse de hora en hora.

El agua es también necesaria para la conservación de la salud.

Es preciso que el agua de los lavabos sea potable, y en el caso de que exista una canalización de agua de río, solamente debe utilizarse para el servicio de los excusados.

La calefacción y la ventilación habrán de combinarse, para que los habitantes del edificio no sientan las molestias del frío al respirar un aire fresco y puro.

El polvo es uno de los vehículos más frecuentes de las enfermedades contagiosas, y en particular de la tuberculosis.

Por esto la disposición de una Escuela debe arreglarse de manera que haya pocos depósitos de polvo y que puedan limpiarse con suma facilidad. Todos los ángulos serán redondeados, y las superficies inferiores serán lavadas con frecuencia.

Debe suprimirse el plumero, quedando reemplazado por el lienzo humedecido. También se prohibirá barrer en seco, sino que siempre se utilizará el serrín adobado con un líquido antiséptico.

Los alumnos externos que sufran enfermedad contagiosa, deberán ser entregados inmediatamente á sus padres.

•Para los internos se cuidará de que exista una enfermería aislada, donde solamente pueda entrarse vistiendo una blusa especial.

El mobiliario escolar ha de ser adaptado á la talla de los alumnos que lo utilicen. Las mesas recibirán la luz de izquierda á derecha, y estarán inclinadas de manera que los rayos visuales lleguen normalmente á la superficie en toda su extensión.

Cosmopolitanismo estudiantil. — Cada día tienden á estrecharse más y más las relaciones de compañerismo y fraternidad entre

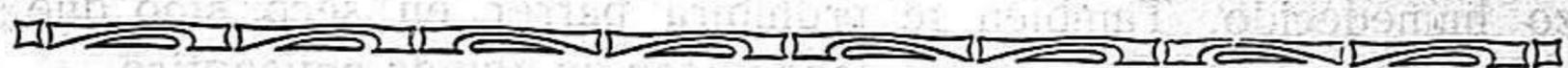
los estudiantes de diversas naciones, así de Europa como de Asia y América.

En la ciudad de Madison, del Estado de Wisconsin, en la gran república federal, existe una Asociación de clubs cosmopolitanos de estudiantes que se titula «Corda Fratres», la cual publica una interesante revista, *The Cosmopolitan Student*, que dedica preferente atención á fomentar las relaciones y avivar el espíritu de solidaridad entre los estudiantes de las diversas universidades del mundo.

En Berlín, el primer club cosmopolitano alemán organizó recientemente una gran reunión á la que asistieron 1.500 estudiantes extranjeros, procedentes de quince distintas naciones, los cuales residen y siguen sus estudios en Berlín y Charlottenburgo. En el «gaudeamus» con que celebraron la fiesta, los estudiantes alemanes, los norteamericanos, los rusos, los húngaros, los japoneses y los chinos cantaron las canciones escolares de sus respectivos países.

Actualmente, un número considerable de estudiantes norteamericanos y canadenses, divididos en grupos de á 12, han salido de América para recorrer distintos puntos de Europa durante las vacaciones, y, al efecto, una comisión organizadora ha hecho arreglos para que esas excursiones, en que emplearán los estudiantes tres meses, desde el 24 de Junio al 24 de Septiembre, no cueste á cada uno más de 25 libras esterlinas, ó sea, 625 francos.

¡Cuán beneficioso sería para los estudiantes españoles que se decidieran unos cuantos á seguir ese ejemplo espontáneamente, sin esperar la iniciativa oficial, ni el auxilio del Estado!



TORRE para vender, en Arbucias; situación inmejorable dominando toda la población, en el cruce de las carreteras de San Hilario y Viladrau; construcción sólida y elegante; compuesta de planta baja para colono, cuabras y garage, confortable primer piso, y segundos pisos; rodeada de frondosos parques y huerta, amurallados; agua de mina, anexa á la finca, etc., etc.

Razón, en la Administración de esta Revista.